

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

E. S. D.

DESPACHO: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

DEMANDANTE: Marina Victoria Aguirre Fuertes

DEMANDADO: I.P.S. San Felipe S.A.S. y Axa Colpatria Seguros S.A.

RADICADO: 5200141189005-2024-00049-00

ASUNTO: Análisis inviabilidad respecto aportar el dictamen pericial anunciado

De manera preliminar se señala que en la contestación de la demanda se anunció que Axa Colpatria Seguros S.A. aportaría un dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito que suscitó el litigio. El medio de prueba anunciado fue decretado por el Despacho mediante el Auto No. 3.601 de 17 de septiembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 18 de septiembre de la misma calenda, para lo cual se concedió el término de diez (10) días para aportar la respectiva experticia. No obstante, tal como se indicó en correo electrónico de 03 de octubre de 2024, no se considera viable aportar dictamen pericial en esta instancia, de conformidad con los argumentos que se esgrimen a continuación:

I. CONCEPTO DE INVIABILIDAD

En tratándose del trámite procesal que se adelanta bajo el radicado 2024-00049 se estima **INVIABLE** aportar el dictamen pericial decretado, debido a que la responsabilidad del asegurado no depende del debate probatorio sino, por el contrario, se encuentra debidamente acreditada con los medios de prueba que militan en el expediente. A su vez, presta especial relevancia las pretensiones enervadas en el libelo demandatorio y su respectiva objetivación, comoquiera que conforme al análisis efectuado, se estima que la exposición de riesgo de la compañía asciende a la

suma de **\$6.025.920**, como se precisará en acápites posteriores. En efecto, la prueba pericial anunciada representa una erogación que no tiene la virtualidad de introducir al debate probatorio elementos técnicos conducentes a fin de predicar un fallo favorable a los interés del extremo pasivo.

Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:

II. HECHOS

De acuerdo a la narrativa de la demanda, el día 05 de agosto de 2022, se presentó un accidente de tránsito en la carrera 33 con calle 14 de la ciudad de Pasto. Presuntamente este tuvo lugar cuando el vehículo asegurado de placas DCO 477, conducido por el señor Antony Nelson Paz Arévalo, no realiza el pare conforme a la señal reglamentaria que se encuentra en la intersección con la calle 14, ocasionando una primera colisión con la motocicleta de placas OMS 92D, en la que se movilizaban Iván Darío Casanova Cuasés y Daniela Fernanda Caicedo Daza, y posterior choque con el vehículo de placas IHX 850 que se encontraba estacionado y es de propiedad de la demandante. Si bien se menciona en la demanda que las personas que se movilizaban en la motocicleta de placas OMS 92D resultaron lesionados, no fungen en el proceso como demandantes.

En relación con las gestiones para la entrega y reparación del vehículo de placas IHX 850 se indica que (i) la fiscalía requirió un dictamen realizado por un perito adscrito a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, (ii) el perito determinó que se debía contratar a un mecánico con el fin de que retirara una tapa que obstaculizaba realizar el dictamen, para lo cual se contrató al señor Jaime Chávez, trabajador del taller “Todo en Frenos y Suspensión”, (iii) la demandante incurrió en gastos por concepto de parqueadero (\$402.220) y grúa y transporte (\$58.700), (iv) así como también debió pagar los gastos de repuestos y manos de obra para la respectiva reparación (\$5.415.000) y (v) en relación a los trámites adelantados ante la Fiscalía como la audiencia de conciliación celebrada en

el centro de conciliación de la policía nacional de Pasto, se pagaron los honorarios al profesional en derecho Augusto Cortés Martínez.

Finalmente, se indica que el vehículo de placas IHX 850 se empleaba para el transporte del núcleo familiar, razón por la cual en el periodo de inmovilización del automóvil se celebró contrato de transporte con el señor Libardo Buchely por la suma total de \$1.425.000.

III. PRETENSIONES Y SU OBJETIVIZACIÓN

Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **\$8.350.920** por concepto único de daño emergente, discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
Gastos de asesoría jurídica y trámites causados y pagados	\$850.000
Gasto de mecánico al parqueadero	\$200.000
Valor pagado en parqueadero	\$402.220
Valor pagado por grúa	\$58.700
Repuestos y mano de obra	\$5.415.000
Gastos de transporte durante retención y arreglo del vehículo	\$1.425.000
TOTAL:	\$8.350.920

Sin perjuicio de ello, la liquidación objetivo asciende **\$6.025.920**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	FACTURA
----------	-------	---------

Gastos de asesoría jurídica y trámites causados y pagados	\$0	No se aportó prueba documental de este gasto pese a que se relacionó en el acápite de pruebas aportadas
Valor pagado a mecánico	\$200.000	Obra en el expediente la Factura de venta No. 0255 expedida por “Todo en frenos y suspensión”. Se agrega que en la factura se establece un valor de \$320.000 pero en la demanda se solicitaron únicamente \$200.000.
Valor pagado en parqueadero	\$402.220	Obra en el expediente la Factura No. 7665 expedida por “Parqueadero Galeras Anganoy”
Valor pagado por grúa	\$58.700	Obra en el expediente el Comprobante de transacción (PIN 28061840300051)
Repuestos y mano de obra	\$5.240.000	- Factura de venta No. POS 5749 expedida por el establecimiento “Amortiteca del Sur Occidente” por valor de \$360.000. Aparece como cliente la demandante. - Cuenta de cobro No. 0463 expedida por el establecimiento “El amigo de su auto” por valor de \$600.000. Aparece como cliente la demandante. - Factura de venta No. 0737 expedida por el establecimiento “Pro Turbo Motosport” por valor de \$190.000. Aparece como cliente la demandante.

		- Cuenta de cobro No. 0469 expedida por el establecimiento “El amigo de su auto” por valor de \$2.090.000. Aparece como cliente la demandante. - Cuenta de cobro No. 0462 expedida por el establecimiento “El amigo de su auto” por valor de \$2.000.000. Aparece como cliente la demandante.
Gastos de transporte durante retención y arreglo del vehículo	\$1.425.000	- Recibo de caja No. 1 de 14 de agosto de 2022 por valor de \$252.000 - Recibo de caja No. 2 de 21 de agosto de 2022 por valor de \$180.000. - Recibo de caja No. 3 de 28 de agosto de 2022 por valor de \$204.000. - Recibo de caja No. 4 de 04 de septiembre de agosto de 2022 por valor de \$204.000. - Recibo de caja No. 5 de 11 septiembre de agosto de 2022 por valor de \$204.000. - Recibo de caja No. 6 de 18 septiembre de agosto de 2022 por valor de \$204.000. - Recibo de caja No. 7 de 18 septiembre de agosto de 2022 por valor de \$204.000.
TOTAL:	\$7.325.920	

Aplicado el deducible de 1 SMMLV , la exposición económica de la compañía es de: **\$6.025.920**

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Se vinculó a Axa Colpatría Seguros S.A. al proceso en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3002267 con vigencia comprendida entre el 06 de marzo de 2022 y el 06 de marzo de 2023, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Placa:** DCO-477
- **Tomador:** IPS San Felipe S.A.S.
- **Asegurado:** IPS San Felipe S.A.S.
- **Amparo afectado:** Responsabilidad Civil Extracontractual
- **Valor asegurado:** \$4.000.000.000
- **Deducible:** 10% o 1 SMMLV
- **Amparo patrimonial:** Daños a bienes de terceros
- **Exclusiones aplicables al caso:** No.
- **Coaseguro o sublímites:** No.

En ese orden de ideas, la póliza No. 3002267 cuyo tomador y asegurado es IPS SAN FELIPE S.A.S, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que, el hecho, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 05 de marzo de 2022, tuvo lugar dentro de la vigencia comprendida entre el 06 de marzo de 2022 y el 06 de marzo de 2023. Respecto a la **cobertura material**, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual que cause daños a bienes a terceros derivada de la conducción del vehículo de placas DCO 447, pretensión que se le endilga al asegurado.

V. ANÁLISIS SUSCINTO DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en observancia de los medios probatorios que obran en el expediente se colige que la responsabilidad del asegurado se encuentra debidamente demostrada de acuerdo con lo siguiente:

1. El Informe Policial de Accidente de Tránsito realizado por la autoridad correspondiente, consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado el código No. 112 “*desobedecer señales o normas de tránsito*”, especificando que el vehículo de placas DCO 447 no acató la señal de pare, documento que cuenta con presunción de legalidad.
2. En el croquis del accidente se observa que el vehículo de placas DCO 477 desatendió la señal de pare, colisionando con la motocicleta de placas OMS 92D y posteriormente con el vehículo de placas IHX- 850, el cual se encontraba estacionado.
3. En el escrito de contestación se alegó que el vehículo de placas IHX 850 se encontraba estacionado en un lugar que no permite el estacionamiento de vehículos. En efecto, aunque en el IPAT no se hace referencia a tal circunstancia, en el bosquejo topográfico se evidencia que el vehículo IHX- 850 se encontraba estacionado sobre la Carrera 33.
4. De acuerdo con los anexos de la demanda, Axa realizó un ofrecimiento conciliatorio por la suma de \$3.730.000 que, si bien no se manifiesta como una aceptación de responsabilidad, puede ser eventualmente considerada por el despacho como tal.

Lo anterior, debe analizarse en el marco jurídico que cataloga la conducción de vehículos como una actividad peligrosa, significando que únicamente la parte demanda puede verse exonerada de la responsabilidad endilgada de llegarse a configurar una causa extraña, supuesto que no corresponde al caso de marras, luego entonces, es dable predicar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas DCO 477.

A título de colofón, la contingencia se califica como PROBABLE, ya que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad del asegurado está demostrada.

VI. CONCLUSIONES

En vista de lo expuesto, es claro que el dictamen pericial decretado en favor de Axa Colpatria Seguros S.A. no tiene la virtualidad de desacreditar la responsabilidad del asegurado, toda vez que los medios probatorios que militan en el expediente establecen de forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a la litis. Adicionalmente, ha de tomarse en consideración que el riesgo máximo de la exposición de la compañía aseguradora asciende a la suma de **\$6.025.920**, monto que se vería incrementado de llegarse a optar por aportar una experticia que no aumentaría la probabilidad de que se profiera un fallo favorable a los intereses de la compañía.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.